



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, OCTUBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Harol de Jesús Valencia Bustamante y Yesica Natalia Ríos Granados
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00330 00
Interlocutorio No.:	260
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

**PRIMERO:** En el poder aportado a la demanda, no se indica el correo electrónico de la Doctora CAROLINA VÉLEZ MOLINA en su calidad apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Art 5, Inc 2 del decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO:** Procederá el demandante a indicar cuál es el domicilio de los demandados señores HAROL DE JESUS VALENCIA BUSTAMANTE Y YESICA NATALIA RIOS GRANADOS, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se señaló el mismo, esto, a fin de determinar la competencia territorial; en su defecto aclarara si la dirección que informa en el acápite de notificaciones de la demanda, también corresponde a la dirección del domicilio de los demandados. (Numeral 2 Art.82 del C.G. del P.).

**TERCERO:** Aclarara a partir de qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que en el hecho sexto se alude al 23 de agosto de **2020**, sin embargo, se pretenden intereses moratorios desde el 24 de agosto de **2019**. (Numerales 4 y 5 Art.82 del C.G. del P.).

**CUARTO:** la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Realizado por: RFM

Revisado y aprobado por: MRM